

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ EDUARDO ABRIL RIVERA
QUERELLANTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0097

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de junio de 2019, el Querellante, José Eduardo Abril Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de las disposiciones de la Ley 57-2014¹ y el Reglamento 8863². El Querellante alegó facturación incorrecta y excesiva, debido a que el consumo facturado tras el paso del Huracán María fue muy elevado. Alegó, además, que no recibió contestación en cuanto a la objeción que presentó ante la Autoridad dentro del término establecido en Ley.

El 28 de junio de 2019, la Autoridad concedió un crédito al Querellante por la cantidad de \$164.60 sobre la factura objetada. Posteriormente, el Negociado de Energía emitió una Orden solicitando información en cuanto a si el crédito concedido ponía fin a la controversia en la presente querella. El Querellante solicitó al Negociado de Energía el señalamiento de la vista administrativa y la Autoridad solicitó la desestimación del caso.

El caso fue señalado para la celebración de la Vista Administrativa, la cual fue pospuesta en varias ocasiones a solicitud de las partes, para continuar con los trámites extrajudiciales entre ellas. Así las cosas, el 2 de noviembre de 2020, las partes presentaron una moción conjunta mediante la cual informaron el desistimiento de la Querella, por haber alcanzado un acuerdo.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.]

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”³

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece, que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁴ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento con las disposiciones de sus reglamentos.

b. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante, luego de presentada la alegación responsiva del querellado, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la parte Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la parte Querellada concedido el remedio solicitado por la parte Querellante. Por tanto, el desistimiento de un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía requiere la estipulación de ambas partes, luego de haberse presentado las alegaciones responsivas de la parte Querellada.

En el caso de epígrafe, las partes alcanzaron un acuerdo mediante el cual quedaron resueltas todas las controversias presentadas en la Querella y de forma conjunta, solicitaron el desistimiento de la misma.

III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía determina **ACOGER** la solicitud de desistimiento voluntario de las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella presentada.

³ Énfasis suplido.

⁴ Énfasis suplido.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente




Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarre Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de mayo de 2021. Certifico además que el 7 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0097 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, fernando.machado@prepa.com, y hriviera@oipc.pr.gov.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

José E. Abril Rivera

Cond. Sabana Village
977 Calle J. Peña Reyes, Apt. 405
San Juan, PR 00924

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Lcda. Hannia Rivera
The Hato Rey Center
268 Ave. Ponce de León, Suite 802
San Juan, PR 00918-2014

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de mayo de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. En el caso de epígrafe, la Querella fue presentada ante el Negociado de Energía el 10 de junio de 2019.
2. El 28 de junio de 2019, la Autoridad concedió un crédito al Querellante por la cantidad de \$164.60 sobre la factura objetada.
3. El 2 de noviembre de 2020, las partes presentaron una moción conjunta mediante la cual informaron el desistimiento de la Querella por haber alcanzado a un acuerdo.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
2. La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante, luego de presentada la alegación responsiva del querellado, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”

